SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de enero de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil quince(2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00244-00
ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS
ACCIONADO:HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.103.949.597, quien actúa a través de apoderado, contrael HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJORepresentada legalmente por Su Director General la Dr. JHON NICOLAS BITAR BELTRAN o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señoraCLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS, mediante apoderado, presentan Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHOcontrael HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, Paraque se declare la Nulidad del oficio N° 00141 del 25 febrero de 2014, suscrito por el Gerente del Hospital Universitario de Sucre, mediante el cual niega al demandnate señora CLAUDIA MARCELAS OSORIO RIVAS, el valor correspondiente a prestaciones sociales, entre otras. Y como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague a la actora o a quien represente sus derechos, a título de indemnización todas las sumas correspondientes a: salarios adeudados de los meses de 01 de agosto de 2011 a 31 de mayo de 2012 y demás prestaciones sociales.

A la demanda se acompaña poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y otros documentos para un total de 30 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO,Para que se declare la Nulidad del oficio N° 00141 del 25 febrero de 2014, suscrito por el Gerente del Hospital Universitario de Sucre, mediante el cual niega al demandante señora CLAUDIA MARCELAS OSORIO RIVAS, el valor correspondiente a prestaciones sociales, entre otras. Y como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague a la actora o a quien represente sus derechos, a título de indemnización todas las sumas correspondientes a: salarios adeudados de los meses de 01 de agosto de 2011 a 31 de mayo de 2012 y demás prestaciones sociales.Que el ente demandadoes una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto elarticulo 164 numeral 1 literal C) dice “se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Como quiera que en el presente asunto las pretensiones recaen sobre prestaciones periódicas, no requiere del análisis de esta figura, de conformidad con la norma transcrita

.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó dicho requisito ante la Procuraduría 164 judicial para asuntos administrativos, aunque el presente medio de control por recaer el asunto en prestaciones periódicas, teniendo en cuenta que son derechos que por su naturaleza no permiten conciliación, por tanto no es necesario atender el requisito de procedibilidad contenido en la norma.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos ($60.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO:Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

.

Reconózcase personería para actuar al Doctor ANIBAL G DIAZ CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía C.C. N° 92.501.169 de Sincelejo y con la Tarjeta Profesional Nº 74.156 del C.S.J, como abogado del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00244-00
ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA OSORIO RIVAS
ACCIONADO:HOSPITAL UNIVERITARIO DE SINCELEJO

K.p.a